



# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

## DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

### BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

#### DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ANUNCIO NÚMERO 1808 - BOLETÍN NÚMERO 69  
MIÉRCOLES, 13 DE ABRIL DE 2016

## **"Aprobación de modificación de los estatutos del O.A. Local "Centro Especial de Empleo"**

ADMINISTRACIÓN LOCAL  
AYUNTAMIENTOS  
AYUNTAMIENTO DE LLERENA  
Llerena (Badajoz)

Aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de 25 de febrero de 2016, la modificación de los estatutos del Organismo Autónomo Local denominado "Centro Especial de Empleo del Ayuntamiento de Llerena", y transcurrido el período de información pública y audiencia a los interesados sin que durante el mismo se haya presentado reclamación o sugerencia a la misma, citado acuerdo se entiende adoptado definitivamente, procediendo, de conformidad con los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la publicación del texto íntegro de meritados estatutos:

"ESTATUTOS DEL ORGANISMO AUTÓNOMO "CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO DE LLERENA"

### TÍTULO I.- NATURALEZA, DENOMINACIÓN, SEDE, FINES Y POTESTADES

Artículo 1.- Denominación, objetos y fines.

1. El O.A. Centro Especial de Empleo de Llerena es un organismo autónomo constituido al amparo de lo dispuesto en los artículos 25, 85.2.a) y b), y 85 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 45 a 82 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en los artículos 85 a 88 del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales y en el Decreto 117/2012, de 29 de junio, por el que se regula el Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. El Centro Especial de Empleo de Llerena, tendrá los siguientes fines:

- El empleo y la inserción socio laboral del colectivo de discapacitados físico, psíquico y sensoriales de Llerena, utilizando para ello cuantos instrumentos y programas pueda diseñar, solicitar y gestionar.
- Reforzar los servicios municipales de limpieza viaria, mantenimiento de parques y jardines, mantenimiento y limpieza de edificios municipales así como otros servicios que se estimen pertinentes y adecuados.

Artículo 2.- Personalidad jurídica, autonomía, naturaleza y potestades administrativas.

1. El Centro Especial de Empleo de Llerena posee personalidad jurídica propia, distinta del Ayuntamiento, medios personales, patrimonio independiente y autonomía orgánica y de funcionamiento para el cumplimiento de sus fines, dentro de lo que establecen las Leyes y estos estatutos.

2. El O.A. tiene naturaleza administrativa y se rige por las normas propias de las administraciones públicas, con las especialidades del régimen local y de estos estatutos que tendrán la consideración de norma reglamentaria específica.

3. En su calidad de administración pública de carácter institucional, y en el ámbito de sus competencias, corresponde al O.A.:

- a) La potestad de autoorganización.
- b) Las potestades financiera y tributaria, salvo la de imposición y ordenación.
- c) La potestad de programación y planificación.
- d) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- e) La potestad de ejecución forzosa.
- f) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las Leyes, las preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que corresponden a las haciendas del Estado y de las comunidades autónomas.

### Artículo 3.- Control del Ayuntamiento.

1. El Ayuntamiento, como administración territorial creadora del O.A., posee las facultades de control que le asigna la normativa general de régimen local y de las administraciones públicas, así como las que se contienen en los presentes estatutos.

2. El O.A. y sus órganos estarán adscritos a la Junta de Gobierno Local.

### Artículo 4.- Duración y domicilio.

1. El O.A. se crea por tiempo indefinido, hasta que se produzca su extinción por alguna de las causas previstas en las Leyes o en los presentes estatutos.

2. El O.A. tendrá su sede en el inmueble de titularidad municipal sito en Carretera de la Estación número 19, de Llerena-06900, o el que, en lo sucesivo, acuerde su Consejo Rector.

## TÍTULO II.- ÓRGANOS DE GOBIERNO

### Artículo 5.- Órganos del O.A.

El gobierno y administración del O.A. estarán a cargo de su Presidente, del Consejo Rector y del Gerente, cada uno de ellos con las atribuciones que se señalan en los presentes estatutos y de su Reglamento, en su caso.

## CAPÍTULO I.- DEL CONSEJO RECTOR

### Artículo 6.- Composición del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector asumirá el gobierno y gestión superior del O.A., y estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Presidente: Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, o Concejal en quien delegue.
- b) Vicepresidente: Concejal Delegado del área competente del Ayuntamiento de Llerena, nombrado por el Alcalde.
- c) Un Concejal en representación de cada uno de los grupos políticos municipales representados en la Corporación, designados por el Pleno Municipal a propuesta de los Portavoces de los grupos políticos.
- d) Un vocal en representación de APROSUBA.
- e) Un vocal en representación de COCEMFE.
- f) El Gerente del O.A.
- g) El Secretario del O.A.
- h) El Interventor del O.A.

2. A las sesiones del Consejo Rector podrán asistir, con voz y sin voto, aquellos funcionarios o empleados del Organismo Autónomo, del Ayuntamiento o de otras Administraciones que sean expresamente requeridos para ello por el Presidente, cuando se estime que alguno de los asuntos a tratar precise de su asesoramiento. Asimismo, podrán ser invitadas aquellas personas que, a juicio del Consejo Rector, convenga oír en relación con algún asunto o deban estar presentes por razones de oportunidad.

3. Ninguno de los cargos del Consejo Rector será retribuido.

### Artículo 7.- De la duración del mandato.

1. La designación del Presidente vendrá determinada automáticamente por su cargo en el caso del Presidente.

2. El Vicepresidente será nombrado y cesado por el Presidente.

3. Los representantes de cada uno de los grupos políticos municipales serán designados y cesados mediante escrito dirigido por el portavoz del Grupo al Presidente del Consejo Rector.

4. La designación de la representación tanto APROSUBA como de COCEMFE corresponderá a las mismas conforme a sus normas de funcionamiento interno.

5. La extinción del mandato de todos los miembros del Consejo Rector coincidirá con la celebración de elecciones municipales, salvo que el Alcalde sea sustituido mediante una moción de censura, en cuyo caso se procederá a la elección de la totalidad de los miembros del Consejo que ostenten un cargo electo municipal.

6. No obstante lo anterior, la condición de miembro del Consejo Rector se perderá así mismo:

- a) Cuando dejen de ostentar el cargo público para el que fueron nombrados, en el caso de aquellos que tenga la condición de miembros corporativos.
- b) Por pérdida de la condición que determinó su nombramiento.
- c) A petición propia.
- d) Por fallecimiento.

7. En los supuestos enumerados anteriormente, los miembros cesantes continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, no pudiendo adoptar, en ningún caso, acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.

Artículo 8.- De las reuniones del Consejo Rector.

El Consejo Rector del O.A., celebrará sus reuniones en las dependencias donde tenga su sede el O.A. o en la que se habilite al efecto en caso de fuerza mayor.

Artículo 9.- Atribuciones del Consejo Rector.

El Consejo Rector es el máximo órgano colegiado de dirección del O.A. y tiene, como tal, las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar, los planes, programas y proyectos del O.A.
- b) Aprobar las normas internas de organización y funcionamiento de todos los órganos, actividades y servicios del O.A.
- c) Proponer al órgano municipal de adscripción el nombramiento y cese del Gerente.
- d) Elevar la propuesta sobre la plantilla de personal y relación de puestos de trabajo para su aprobación por el Ayuntamiento, en los términos fijados por la legislación de régimen local.
- e) Elevar la propuesta de aprobación inicial de los presupuestos y de las cuentas anuales para su aprobación por el Ayuntamiento, en los términos fijados en la legislación reguladora de las haciendas locales.
- f) Proponer la aprobación de las modificaciones presupuestarias que el Real Decreto 500/1990 atribuye al Pleno de la entidad local o, en su caso, aquellas que las bases de ejecución del presupuesto atribuyen al Consejo Rector del O.A.
- g) Autorizar y disponer gastos dentro de los límites de sus competencias, fijados en las bases de ejecución.
- h) Proponer al Pleno del Ayuntamiento la concertación de operaciones de crédito y operaciones de tesorería cuando de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de las Haciendas Locales su aprobación corresponda a referido órgano plenario.
- i) Las contrataciones y concesiones de todo tipo, cuando su importe supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto y, en todo caso, los seis millones de euros, así como los contratos y concesiones plurianuales cuando su duración sea superior a cuatro años en todo caso, y los plurianuales de duración inferior cuando el importe acumulado de todas sus anualidades supere el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio y, en todo caso, cuando sea superior a la cuantía señalada en esta letra.
- j) La adquisición de bienes y derechos cuando su valor supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto y, en todo caso, cuando sea superior a tres millones de euros, así como las enajenaciones patrimoniales en los siguientes supuestos:
  - Cuando se trate de bienes inmuebles o de bienes muebles, que estén declarados de valor histórico o artístico y no estén previstas en el presupuesto, previa autorización del Pleno del Ayuntamiento.
  - Cuando estando previstas en el presupuesto superen el porcentaje y la cuantía que se indican para las adquisiciones de bienes.
- k) Ejercer la administración y defensa de los bienes y derechos del O.A. y aprobar el inventario de los mismos y sus rectificaciones.
- l) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y cuando aún no estén previstos en los presupuestos.
- m) Ejercer las acciones judiciales y administrativas y la defensa del O.A. en la materia de su competencia.
- n) La resolución de las reclamaciones previas a la vía judicial, civil y laboral en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común cuando los actos impugnados hayan sido dictados por el Consejo Rector.
- ñ) Establecer y gestionar los servicios públicos del O.A.
- o) Proponer al Ayuntamiento la modificación de los estatutos del O.A. y ser oído en los expedientes que se tramiten al efecto y en la extinción del O.A.
- p) Aceptar la adhesión de entidades públicas o privadas al O.A. pudiendo señalar las aportaciones económicas, en dinero, bienes y servicios, periódicas o no, que, en concepto de subvención, deba realizar cada entidad adherida.
- q) La resolución de las reclamaciones previas a la vía judicial, civil y laboral en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común cuando los actos impugnados hayan sido dictados por el Consejo Rector.

Artículo 10.- Régimen de funcionamiento del Consejo Rector.

1. El régimen de funcionamiento del Consejo Rector del O.A. será el establecido en la legislación de régimen local para el Ayuntamiento Pleno, con las peculiaridades recogidas en los presentes estatutos,

las señaladas en las Leyes para los organismos autónomos locales y las que pueda disponer el Consejo Rector en uso de las facultades y organización interna.

2. El Consejo Rector se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre.

3. Salvo en los casos previstos en los presentes estatutos, los acuerdos del Consejo Rector se adoptarán por mayoría simple, dirimiendo los empates el Presidente con su voto de calidad.

4. Es necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Rector para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

- a) Propuesta de derogación, modificación o ampliación de estos estatutos.
- b) Propuesta de otorgamiento de cualquier clase de contrato de préstamo o empréstito, con entidades bancarias de crédito, cuando su importe exceda el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto del O.A., remitiéndose posteriormente al Ayuntamiento Pleno para su aprobación, previos los trámites establecidos en la legislación de haciendas locales.

5. El voto de los miembros del Consejo Rector tiene carácter personal e indelegable, y se emitirá en sentido afirmativo o negativo, pudiendo también abstenerse de votar.

6. Las votaciones podrán ser ordinarias, nominales y secretas. El sistema normal de votación será el sistema ordinario. Las votaciones nominales y secretas procederán en los casos y forma previstos en la legislación vigente en materia de régimen local.

## CAPÍTULO II.- EL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Artículo 11.- El Presidente.

Serán atribuciones del Presidente del O.A.:

- a) La más alta representación institucional del O.A., sin perjuicio de la que ejerza el Alcalde, así como la representación legal del O.A. en todos los actos y procedimientos, salvo la delegación que pueda ejercitar en materias concretas en otros órganos del mismo.
- b) Presidir el Consejo Rector del O.A., con las facultades de convocatoria, dirección de las deliberaciones y votaciones, control del cumplimiento de sus acuerdos, dirimir los empates con voto de calidad y demás competencias que las disposiciones generales atribuyen a la presidencia de los órganos colegiados municipales.
- c) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, acordar su nombramiento, sanciones y el despido del personal laboral, dando cuenta al Consejo Rector en la primera sesión que se celebre.
- d) Aprobar la oferta de empleo del O.A., de acuerdo con el presupuesto y plantilla aprobados, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal, así como ratificar la adscripción al O.A. de los funcionarios de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación municipal.
- e) Formar el anteproyecto de presupuesto del O.A., asistido por el Gerente y el Interventor.
- f) Proponer la aprobación de las modificaciones presupuestarias que el Real Decreto 500/1990, atribuye al Alcalde-Presidente de la entidad local o, en su caso, aquellas que las bases de ejecución del presupuesto atribuyen al Presidente del O.A.
- g) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado, autorizar y disponer gastos dentro de los límites de sus competencias, fijados en las bases de ejecución del presupuesto, ordenar pagos y rendir cuentas, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de las Haciendas Locales.
- h) Proponer al Alcalde del Ayuntamiento la concertación de operaciones de crédito y operaciones de tesorería cuando de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de las Haciendas Locales su aprobación corresponda al primero.
- i) Ser el órgano de contratación respecto de aquellos contratos que no excedan del 10% de los recursos ordinarios del presupuesto del O.A. ni, en cualquier caso, los seis millones de euros, incluso los de carácter plurianual cuya duración no exceda de cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas las anualidades no exceda ni el porcentaje ni la cuantía indicados.
- j) La adquisición de bienes y derechos cuando su valor no exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto ni los tres millones de euros. Asimismo, la enajenación del patrimonio del organismo autónomo susceptible de ello que no supere el porcentaje ni la cuantía indicados en el párrafo anterior en los siguientes supuestos:

- La de bienes inmuebles, siempre que esté prevista en el presupuesto.

- La de bienes muebles, salvo los declarados de valor histórico o artístico cuya enajenación no se encuentre prevista en el presupuesto.

k) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.

l) Representar al O.A. ante los tribunales y juzgados, administraciones, corporaciones, autoridades, notarios y particulares, conferir mandamientos y poderes para ejercer dicha representación y asumirla

para sí en los casos que proceda.

m) Ejercer las acciones judiciales y administrativas y la defensa del O.A. en materias que sean de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano. Asimismo, ejercer dichas facultades, en caso de urgencia, en materias que sean de competencia del Consejo Rector, dando cuenta al mismo en la primera reunión que este celebre para su ratificación.

n) Adoptar en caso de urgencia o emergencia las resoluciones o medidas de carácter urgente o inaplazable que sean precisas, dando cuenta al Consejo Rector de manera inmediata.

ñ) Suscribir documentos, escrituras y pólizas.

o) Autorizar con su firma las actas y certificaciones.

p) La resolución de las reclamaciones previas a la vía judicial, civil y laboral en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común cuando los actos impugnados hayan sido dictados por el Presidente.

q) Cuantas facultades de gobierno y administración de los intereses peculiares del ente no estén atribuidas de un modo expreso a otro órgano del mismo, así como cualesquiera otras que le puedan ser delegadas por el Consejo Rector.

Artículo 12.- El Vicepresidente.

1. La Vicepresidencia del O.A. le corresponderá al Concejal Delegado del área competente del Ayuntamiento de Llerena, nombrado por el Alcalde.
2. El Vicepresidente/a asumirá las atribuciones enumeradas en el artículo anterior que le delegue expresamente el Presidente. La delegación de atribuciones al Vicepresidente se pondrá en conocimiento del Consejo Rector.
3. Asimismo, sustituirá al Presidente en los casos de enfermedad, ausencia, vacante, u otra circunstancia análoga.

### TÍTULO III. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

#### CAPÍTULO I.- EL GERENTE

Artículo 13.- Nombramiento del Gerente.

1. El nombramiento y cese del Gerente corresponde al órgano municipal de adscripción, a propuesta del Consejo Rector.
2. El nombramiento deberá recaer en un empleado público del Ayuntamiento de Llerena.

Artículo 14.- Funciones del Gerente.

El Gerente es el máximo órgano unipersonal del O.A. y tiene, como tal, las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar y proponer estudios, planes y programas de actuación del O.A.
- b) Asistir al Consejo Rector en el ejercicio de las competencias que atribuyen los estatutos a este órgano colegiado, proponer sus acuerdos y ejecutar los que adopte, sin perjuicio de las facultades de la Presidencia y de las que correspondan a todos sus miembros.
- c) Ejercer la coordinación de las actividades y servicios del O.A., sin perjuicio de la jefatura de los servicios administrativos que corresponden al Secretario, Interventor y Tesorero conforme a las disposiciones legales.
- d) Formular propuestas al Presidente y al Consejo Rector.
- e) Cualesquiera otras que le sean delegadas por el Presidente o encomendadas por el Consejo Rector.

#### CAPÍTULO II.- EL SECRETARIO, EL INTERVENTOR Y EL TESORERO

Artículo 15. Secretario, Interventor y Tesorero.

1. La Secretaría, la Intervención y la Tesorería, ejercerán en este O.A. las mismas funciones que la legislación les señala respecto al Ayuntamiento.
2. Las funciones se ejercerán por los titulares de tales órganos si bien podrán encomendarse por el Presidente a otros funcionarios igualmente con habilitación de carácter nacional, y a falta de estos o en su ausencia, a funcionarios propios de la Corporación, actuando como delegados de los mismos y a propuesta de los titulares en ambos casos.

### TÍTULO IV.- RÉGIMEN JURÍDICO DEL CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO Y CONTROL DEL AYUNTAMIENTO

#### CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- Organización, funcionamiento y régimen jurídico.

La organización, funcionamiento y régimen jurídico el O.A. se ajustará a la regulación que establecen las normas generales administrativas y de régimen local aplicables al Ayuntamiento, con las particularidades propias de los organismos autónomos locales y de los presentes estatutos.

Artículo 17.- Limitaciones del O.A. para dictar normas de carácter general.

El O.A. carecerá de competencia para dictar Ordenanzas y Reglamentos, salvo para aprobar las normas internas de organización que exige su autonomía funcional y fijar los precios públicos correspondientes a los servicios a cargo del O.A. en los términos y con las condiciones del artículo 47.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 18.- Limitaciones del O.A. para crear otras entidades y participar en los órganos de las mismas.

El O.A. no podrá crear entidades con personalidad jurídica, de naturaleza pública ni privada, ni participar en los órganos de las que ya existan o se creen, ni realizar aportaciones al capital social o funcional de las mismas. Cuando el Ayuntamiento considere conveniente participar de estos modos en otras entidades, lo hará directamente.

Artículo 19.- Limitaciones del O.A. para descentralizar o delegar facultades en favor de otros entes.

El O.A. no podrá descentralizar ni delegar las competencias y facultades recibidas del Ayuntamiento en ninguna otra persona, entidad ni sociedad de cualquier clase, pública o privada, existente o que se cree y sea cual fuere la forma en que se articule la atribución a terceros de competencias o facultades.

Artículo 20.- Limitaciones del O.A. para recibir competencias de otros entes.

Las competencias y facultades que otras personas, entidades o sociedades de cualquier clase, públicas o privadas, existentes o que se creen, quieran desconcentrar o delegar en el municipio, sea cual fuere la forma en que se articule, se atribuirán directamente al Ayuntamiento y no al O.A.

Artículo 21.- Régimen de recursos, declaración de lesividad, revisión, revocación y rectificación de actos y reclamación previa al ejercicio de acciones civiles y laborales.

1. Pondrán fin a la vía administrativa los actos que dicten el Consejo Rector y el Gerente del O.A., así como los del Presidente del mismo, en el ejercicio de las funciones atribuidas por los presentes estatutos.

2. Contra los actos administrativos de los órganos del O.A. podrán interponerse los mismos recursos administrativos y judiciales que procedan legalmente contra los actos y acuerdos del Ayuntamiento.

3. Los actos administrativos del O.A. podrán ser declarados lesivos, revisados y revocados por el órgano municipal de adscripción. Los supuestos y procedimientos para la declaración de lesividad, revisión y revocación de actos serán los aplicables a los actos de los órganos de gobierno del Ayuntamiento, pudiendo suspenderse su eficacia durante la tramitación del expediente que se tramite para ello. Las anteriores reglas serán aplicables a los recursos de revisión.

4. Los actos del O.A. podrán ser rectificadas por los propios órganos que los hubieran dictado, en los supuestos previstos en la legislación general administrativa.

5. Para el ejercicio de acciones fundadas en el derecho privado o laboral contra el O.A., será requisito previo la reclamación en vía administrativa, conforme a la regulación contenida en la legislación general administrativa.

Artículo 22.- Acciones y recursos.

1. El O.A. tiene plena capacidad procesal y puede ejercer las acciones e interponer los recursos de todo orden, judiciales y administrativos, que le corresponden, así como ser demandado y recurrido.

2. La defensa en juicio del O.A. será ejercida por los servicios jurídicos del Ayuntamiento o por los Letrados que este designe.

3. El O.A. no podrá desistir, allanarse ni transigir en los procesos judiciales sin la previa y expresa autorización del Ayuntamiento.

## CAPÍTULO II.- NORMAS ESPECIALES

Artículo 23.- Régimen del patrimonio.

1. El O.A. tendrá su patrimonio propio e independiente del Ayuntamiento.

Está constituido inicialmente por los bienes, derechos y acciones que le adscriba el Ayuntamiento matriz. Le será de aplicación la normativa que regula el patrimonio de las entidades locales, con las peculiaridades que se deriven de la naturaleza institucional del mismo y de estos estatutos.

2. Los bienes calificados como patrimoniales no poseerán más peculiaridades en su régimen jurídico respecto a los de la misma naturaleza del Ayuntamiento que su distinta titularidad.

3. Los bienes del O.A. que estén afectos a un uso o servicio público y que posean por ello naturaleza de dominio público, se regirán por su normativa especial. Podrán ser de titularidad del organismo autónomo

cuando se trate de bienes adquiridos por el mismo y los afecte a un uso o servicio público de su competencia.

4. El O.A. no podrá adquirir, enajenar, gravar ni ceder por ningún título bienes inmuebles sin la autorización expresa del órgano al que está adscrito.

5. El Ayuntamiento podrá adscribir bienes patrimoniales y de dominio público de titularidad municipal al O.A., en cuyo caso, únicamente corresponderá a este su utilización, administración, conservación y mantenimiento.

Artículo 24.- Régimen de los contratos.

1. El O.A. podrá celebrar cuantos contratos estime convenientes para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con las normas que regulan los contratos de las administraciones públicas y locales, con las limitaciones que le imponen el ámbito municipal y sectorial de su actividad y el cumplimiento de los presentes estatutos.

2. En caso de contratos que superen la cantidad que se determine en las bases de ejecución del O.A., los expedientes de contratación deberán ser aprobados expresa y previamente por el órgano al que está adscrito el O.A. Igual aprobación municipal se requerirá en los expedientes de interpretación, modificación y resolución contractual.

Artículo 25.- Régimen de los servicios y actividades.

1. El O.A. Centro Especial de Empleo, para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo 1.2. de los presentes estatutos y en el ejercicio de sus competencias, podrá establecer y gestionar toda clase de servicios y realizar actividades de cualquier índole, que se regirán por la normativa aplicable a las administraciones públicas locales, con las especialidades que se deriven de su naturaleza institucional y de estos estatutos.

2. La forma de gestión de los servicios públicos del O.A. no podrá consistir en la creación de otro organismo autónomo local, sociedad privada de capital, total o parcialmente propiedad del O.A., ni otra clase de atribuciones de personalidad jurídica.

Artículo 26.- Régimen del personal.

1. El personal O.A. Centro Especial de Empleo podrá ser funcionario o laboral y se regirá por las normas propias del personal de las entidades locales, con las particularidades propias de los organismos autónomos locales y las que se recogen en los presentes estatutos.

2. La plantilla y la relación de puestos de trabajo del O.A., ofertas de empleo, retribuciones, bases de las pruebas selectivas de personal deberán ser aprobadas por el órgano competente del Ayuntamiento, excepto los contratos laborales temporales formalizados con los trabajadores con discapacidad, tanto física, psíquica o sensorial, que se aprobarán por acuerdo de la Presidencia.

La plantilla del Centro Especial de Empleo estará conformada, al menos en un 70 por ciento, por trabajadores con discapacidad de los descritos en el artículo 2, párrafo 3, del Decreto 117/2012, de 29 de junio, por el que se regula el Registro de centros especiales de empleo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3. A la plantilla del Centro Especial de Empleo se deberá incorporar el personal técnico y de apoyo definido en el artículo 2.1 in fine del decreto 117/2012, de 29 de junio, por el que se regula el Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

4. Las sanciones disciplinarias que imponga el O.A. a su personal funcionario o laboral, que consistan en suspensión de funciones, separación del servicio, destitución o despido, deberán ser aprobados por el órgano competente del Ayuntamiento.

5. El Ayuntamiento podrá adscribir su personal funcionario o laboral fijo al O.A. por los procedimientos legales, que, a todos los efectos, se integrará en la plantilla del organismo autónomo. El personal funcionario tendrá la consideración de estar en servicio activo respecto del Ayuntamiento.

6. El personal funcionario y laboral fijo, que pertenezca a la plantilla del Ayuntamiento o del O.A., tendrá derecho a participar en igualdad de condiciones en los procedimientos de promoción interna y para la provisión de puestos de trabajo de ambas entidades, de forma que el personal de la plantilla municipal podrá participar en los procedimientos que convoque el O.A. y el del O.A. en los que convoque el Ayuntamiento.

Artículo 27.- Régimen económico.

1. En todos los aspectos económicos (régimen presupuestario y contable, ingresos, gastos y pagos, intervención y fiscalización, rendición de cuentas, etc.) el O.A. se regirá por la misma normativa que el Ayuntamiento, con las particularidades propias de los organismos autónomos locales y las que disponen los presentes estatutos.

2. Corresponde al Ayuntamiento la aprobación del presupuesto del O.A., sus bases de ejecución y demás documentación complementaria, la liquidación de su presupuesto, las cuentas que se deben rendir periódicamente, las operaciones de crédito y de tesorería de cualquier clase, así como las Ordenanzas reguladoras de los tributos y precios públicos cuya gestión, recaudación y rendimiento pueda asignarse al O.A., excepto fijación de precios públicos prevista en los presentes estatutos.

3. El O.A. no podrá adquirir ninguna clase de obligaciones económicas, por ningún medio, que pueda afectar a ejercicios presupuestarios futuros sin la previa aprobación para cada caso de los órganos competentes del Ayuntamiento.

Artículo 28.- Responsabilidad patrimonial.

La responsabilidad patrimonial del organismo autónomo se regirá por las normas que regulan la responsabilidad de las administraciones públicas. En los expedientes de reclamación de responsabilidad patrimonial, deberá emitir informe el órgano municipal de adscripción, que será vinculante para el órgano del O.A. que deba resolver el procedimiento.

### CAPÍTULO III.- FACULTADES GENERALES DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 29.- Información del O.A. al órgano municipal de adscripción (Junta de Gobierno Local).

El O.A. deberá mantener permanentemente informado de sus actuaciones al órgano municipal de adscripción (Junta de Gobierno Local). Este órgano podrá recabar además la información general o especial que estime conveniente, la cual deberá ser facilitada en el plazo máximo de quince días. Para una mejor información sobre los asuntos del O.A., el órgano municipal de adscripción podrá realizar visitas informativas y practicar las inspecciones, incluso documentales, que considere necesarias, las cuales deberán ser facilitadas por los órganos competentes del O.A.

Artículo 30.- Comunicación de actos y acuerdos.

El órgano municipal de adscripción podrá requerir al Gerente y al Consejo Rector información respecto a los actos y acuerdos por ellos adoptados, la cual deberá remitirse en el plazo máximo de quince días.

Artículo 31.- Otros controles.

1. El O.A. estará sometido a un control de eficacia por el órgano municipal de adscripción, que tendrá como finalidad comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados.

2. La determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto del personal del O.A., deberán ajustarse en todo caso a las normas que al respecto apruebe el Pleno.

3. El O.A. estará sometido a controles específicos sobre la evolución de los gastos de personal y la gestión de sus recursos humanos por el órgano municipal de adscripción.

4. El Inventario de bienes y derechos del O.A. se remitirá anualmente al órgano municipal de adscripción.

### CAPÍTULO IV.- INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y EXTINCIÓN DEL O.A.

Artículo 32.- Interpretación de los estatutos.

Corresponde a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento la interpretación de los presentes estatutos, con carácter vinculante para todos los órganos del O.A.

Artículo 33.- Modificación de los estatutos.

1. Podrán promover la modificación de estos estatutos el Ayuntamiento o el Consejo Rector del O.A., siendo en este último caso necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Rector.

En caso de que la modificación la promueva el Ayuntamiento, deberá darse audiencia al Consejo Rector.

2.- La modificación de estos estatutos se tramitará por el procedimiento legalmente establecido para la modificación de los Reglamentos municipales.

En todo caso, deberá cumplirse el trámite de información pública y publicarse oficialmente la modificación de los estatutos que se apruebe.

Artículo 34.- Extinción del organismo autónomo.

1. El O.A. tendrá duración indefinida, determinada por el cumplimiento de las finalidades recogidas en los presentes estatutos.



2. El Ayuntamiento se reserva, no obstante, el derecho de modificar la forma de gestión de los servicios objeto de estos estatutos cuando lo crea conveniente, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

3. O.A. podrá ser igualmente disuelto:

a) Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.  
b) A propuesta del Consejo Rector, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros y posterior acuerdo del Ayuntamiento con la mayoría absoluta de sus miembros.

4. Producida la extinción del O.A., el Ayuntamiento le sucederá en todos sus bienes, derechos y acciones, así como en las obligaciones que tenga contraídas.

5. El personal funcionario y laboral fijo del Organismo Autónomo, en su caso, pasará a depender del Ayuntamiento en las mismas condiciones que ostentasen en el Ayuntamiento, hasta que se proceda a la adaptación retributiva y laboral establecida en la R.P.T. del Ayuntamiento para iguales puestos de trabajo.

6. El expediente de extinción se le dará el trámite correspondiente a la derogación de los reglamentos municipales. Deberá darse audiencia al Consejo Rector y cumplirse el trámite de información pública. La extinción del O.A. se publicará oficialmente.

7. Durante la tramitación del expediente de extinción, el Ayuntamiento podrá asumir directamente, de forma provisional, las facultades de todos los órganos del O.A.

8. Si la extinción se produjera por asunción o traspaso de las funciones del O.A. a otra Administración, el personal será transferido a la administración que asuma dichas funciones, sin perjuicio de los convenios que entre ambas administraciones pueda realizarse.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes estatutos entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia o en la fecha en que se haya cumplido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, caso de ser posterior”.

Contra el presente acuerdo definitivo que aprueba la modificación de los estatutos del C.E.E. se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Llerena, 8 de abril de 2016.- El Alcalde, Valentín Cortés Cabanillas.

Anuncio: **1808/2016**